

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0116

FECHA FIJACIÓN: (09) de (Abril) de (2024) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (15) de (Abril) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	RKN-16131	GLORIA MERCEDES TRANSLAVINA PINZÓN y RUBIELA MONTOYA ESTUPINAN	GCT 000961	04/08/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
2	RJ3-16271	OLMEDO TAMAYO ZULETA	GCT 000676	22/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 11-03-2024 08:16 AM

Señora:

GLORIA MERCEDES TRANSLAVINA PINZÓN

Email: No aplica

Teléfono: 6345698

Celular: No aplica

Dirección: CALLE 104 NUMERO 16 A 18

Departamento: Santander

Municipio: Bucaramanga

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120984021** del **14/08/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000961 DEL 04 DE AGOSTO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **RKN-16131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANDREE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-03-2024 12:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Bta. 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☒



130038916931

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

GLORIA MERCEDES TRANSLAVINA PINZON
CALLE 104 # 16A-18 Tel. 6345698
BUCARAMANGA - SANTANDER

12-03-2024 11 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: GLORIA MERCEDES TRANSLAVINA PINZON
CALLE 104 # 16A-18 Tel. 6345698
BUCARAMANGA - SANTANDER

Observaciones: 11 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-03-2024
Fecha Admisión: 12 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Inciden

Entrega

No Existe

Dir. Incompleta

Traslado

Des. Desconocido

Rehusado

No Reside

Otros

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

DEVOLUCIÓN

Referencia: 2024212102186

Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE

NIT. 900.052.755-1

6/03/24



Bogotá, 11-03-2024 08:16 AM

Señora:

RUBIELA MONTOYA ESTUPINAN

Email: No aplica

Teléfono: 6345035

Celular: No aplica

Dirección: CALLE 12 NUMERO 26-53

Departamento: Santander

Municipio: Bucaramanga

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120983981** del **14/08/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000961 DEL 04 DE AGOSTO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **RKN-16131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-03-2024 12:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038916930

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

RUBIELA MONTOYA ESTUPIÑAN
CALLE 12 # 26-53 Tel. 6345035
BUCARAMANGA - SANTANDER

12-03-2024 11 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: RUBIELA MONTOYA ESTUPIÑAN
CALLE 12 # 26-53 Tel. 6345035
BUCARAMANGA - SANTANDER

Observaciones: 11 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-03-2024
Fecha Admisión: 12 03 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Incidencia

Entrega

No Existe

Dir. Incompleta

Traslado

Des. Desconocido

Rehusado

No Reside

Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Ven:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

Referencia: 20242121031851

DEVOLUCIÓN
Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

16/03/24

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000961

(04 AGOSTO 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las proponentes **YOLANDA BAUTISTA MARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **GLORIA MERCEDES TRANSLAVINA PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.728 y **RUBIELA MONTOYA ESTUPIÑÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.137, radicaron el día **23 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, ubicado en el municipio de Santander, departamento de Santander, Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **RKN-16131**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que las proponentes **GLORIA MERCEDES TRANSLAVINA PINZON** identificada con cédula de ciudadanía no. 35.466.728 y **RUBIELA MONTOYA ESTUPIÑÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.137, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM no 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. Res-210-1298 del 21 de diciembre de 2020**, *"por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKN-16131 respecto de las proponentes GLORIA MERCEDES TRANSLAVINA PINZON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35466728 y RUBIELA MONTOYA ESTUPINAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23913137 y continuar el trámite con la proponente YOLANDA BAUTISTA MARIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28045015"*.

Que la **Resolución No. Res-210-1298 del 21 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente a la señora **YOLANDA BAUTISTA MARIA** con C.C. No 28045015 el día ocho (08) de septiembre de 2021, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado myolandabautista1963@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital y a las señoras **GLORIA MERCEDES TRANSLAVINA PINZON y RUBIELA MONTOYA ESTUPINAN** se les notificó del acto administrativo mediante aviso No. GIAM-08-0205 fijado por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., hasta el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m.

Que el 09 de septiembre de 2021 la proponente **YOLANDA BAUTISTA MARIA** a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición con radicado 20221002106542, contra la **Resolución No. Res-210-1298 del 21 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)"

PETICIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMERA: Que se reponga la Resolución RES-210-1298 de 21/12/2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RKN-16131"

SEGUNDO. Que, en su defecto, se HABILITE la en la plataforma Anna Minería al usuario: 22653 - MARIA YOLANDA BAUTISTA DUQUE con el fin de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y diligenciar y cargar la información del soporte de la capacidad económica.

TERCERO. Que se continúe con el trámite del contrato de concesión No. RKN16131

FUNDAMENTO

El área la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificada técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, se encuentra ubicada la jurisdicción del municipio de en el municipio de BUCARAMANGA y GIRÓN, departamento (s) de Santander, a la cual le corresponde el expediente No. RKN-16131 y NO en el municipio de Santander como señala la Resolución RES-210- 1298 de 21/12/2020.

FINALIDAD

Artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto cumplimiento de los requisitos de la **propuesta o si al requerirse subsanar su deficiencia:**

"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).

Diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y Diligenciar y cargar la información del soporte de la capacidad económica en la plataforma Anna Minería. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acotar que el **artículo 297 del código de minas** establece:

"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. **Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)” (Negrita fuera del texto original)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 Ibidem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que **Resolución No. RES-210-2057 del 31 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RKN-16131 respecto de unos proponentes y continua con los otros”, fue notificada debidamente, por tanto, los proponentes contaban con el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, el cual, interpuso solo la señora YOLANDA BAUTISTA MARÍA el día **09 de septiembre de 2021** mediante radicado No. **20221002106542**.

Que, revisado el recurso interpuesto, se encuentra que escrito allegado no cumple con los requisitos exigidos en el **artículo 77 de la Ley 1437 de 2011**, pues en este no se expresa de manera concreta y clara los motivos de inconformidad que tiene la proponente frente a la resolución que declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RKN-16131**. Dicho de otra manera, el hecho de haberse omitido la “**expresión**” de los “**motivos de inconformidad**”, acarrea como consecuencia rechazo de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las normas citadas, cuando se interpone un recurso de reposición en contra de un acto administrativo, no solo debe manifestarse la inconformidad con la decisión sino argumentar en qué consiste esa inconformidad y a la vez sustentar o argumentar lo pretendido, en forma clara y precisa para que al desatarse el recurso sea tenido en cuenta los argumentos del recurrente, a fin si fuere del caso el funcionario lo aclare, lo modifique o revoque, lo que, para el caso presente, no sucedió.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado sin el cumplimiento de los requisitos, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-1298 del 21 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKN-16131 respecto de unos proponentes y se continua con los otros"*, se profirió teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se logró establecer que las proponentes GLORIA MERCEDES TRANSLAVINA PINZON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35466728 y RUBIELA MONTOYA ESTUPINAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23913137 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre; y ante dicha situación, resultaba jurídicamente acertado declarar el desistimiento de la PCC respecto de las proponentes incumplidas y continuar con aquella que acató lo requerido.

La señora YOLANDA BAUTISTA MARIA dentro de su escrito, manifestó a este despacho que el área la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificada técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, se encuentra ubicada la jurisdicción del municipio de BUCARAMANGA y GIRÓN, departamento de Santander, a la cual le corresponde el expediente No. RKN-216131 y **NO** en el municipio de Santander como señala la Resolución RES-210-1298 de 21/12/2020.

Frente a lo anterior, este despacho procedió a validar lo expresado por la señora YOLANDA BAUTISTA MARIA, encontrando que efectivamente el área de la propuesta de contrato de concesión No. RKN-16131 si se encuentra ubicado tal y como ella lo refiere en los municipios de BUCARAMANGA y GIRON en el departamento del Santander, como erróneamente se indicó en la resolución atacada; no obstante, dicho error configura un vicio formal que no atenta contra el contenido del acto atacado en su aparte resolutivo, así como tampoco tiene vocación de prosperar para revocar la resolución recurrida.

Así las cosas, tenemos que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*digitación, **de transcripción** o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. "* (Resaltado fuera de texto)

Que en atención a lo anterior y la verificación jurídica, se considera necesario efectuar la corrección de la Resolución en comento, en su aparte considerativo. Debe señalarse que esta corrección no altera el contenido de la decisión emitida y la administración se encuentra facultada para subsanar el trámite.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. RES-210-1298 del 21 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKN-16131 respecto de unos proponentes y se continua con los otros"* y realizar la corrección formal arriba indicada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir el primer párrafo en el aparte de antecedentes de la **Resolución No. RES-210-2057 del 31 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RKN-16131 respecto de unos proponentes y continua con los otros"*, el cual quedará de la siguiente manera:

"Que las proponentes YOLANDA BAUTISTA MARIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28045015, GLORIA MERCEDES TRANSLAVINA PINZON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35466728 y RUBIELA MONTOYA ESTUPINAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23913137, radicaron el día 23/NOV/2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en los municipios de BUCARAMANGA y GIRÓN, departamento Santander, a la cual le correspondió el expediente No. RKN-16131".

Parágrafo. Los demás aparte de la Resolución No. RES-210-2057 del 31 de diciembre de 2020, quedan vigentes y no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RES-210-1298 del 21 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1298 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKN-16131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión No. RKN-16131 respecto de unos proponentes y se continua con los otros", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a las proponentes **YOLANDA BAUTISTA MARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015, **GLORIA MERCEDES TRANSLAVINA PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.728 y **RUBIELA MONTOYA ESTUPINAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.137, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a las proponentes **GLORIA MERCEDES TRANSLAVINA PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.728 y **RUBIELA MONTOYA ESTUPINAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23913137** en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RKN-16131 y **devuélvase** el expediente al Grupo de Contratación Minera, para **continuar** el trámite con la proponente **YOLANDA BAUTISTA MARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH CARMINÉ
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Rosa Castro Calderón - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



Bogotá, 11-09-2023 12:41 PM

Señor

OLMEDO TAMAYO ZULETA

Dirección: CARRERA 3 # 8-08

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: BUGALAGRANDE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120966161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 676 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **RJ3-16271**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2023 22:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Nº Inter Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/09/2023 11:30:08

Orden de servicio: 16438556



RA442977708C0

7419 005

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120990531 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: OLMEDO TAMAYO ZULETA
 Dirección: CARRERA 3 # 8-08
 Tel: Código Postal: 763001216 Código Operativo: 7419005
 Ciudad: BUGALAGRANDE Depto: VALLE DEL CAUCA

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$14.850
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :
no vive ahí
 Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

☒ RE Rehusado
☐ NE No existe
☐ NR No reside
☐ NR No reclamado
☐ DE Desconocido
☐ Dirección errada

☐ C1 C2
☐ N1 N2
☐ FA
☐ AC
☐ FM

Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 20/09/2023

Distribuidor:
 C.C. *marco*

Gestión de entrega:
☐ 1er *20.9.23* ☐ 2do

1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115947419005RA442977708C0

REVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario debe conservar esta constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000676**

(22 JUNIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **OLMEDO TAMAYO ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2515385, presentó solicitud de contrato de concesión el 03 de octubre de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARCILLAS, ARENAS, BENTONITA, ubicado en la jurisdicción del municipio de **BUGALAGRANDE**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó placa No. **RJ3-16271**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida". (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. RJ3-16271, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**¹, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 210-1390 del 22 de diciembre de 2020**, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificada electrónicamente el día 04 de octubre de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-06052, quedando ejecutoriado y en firme el día 20 de octubre de 2021, conforme constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03537.

Que el día **08 de octubre de 2021**, la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1390 del 22 de diciembre de 2020, al cual se asignó el radicado No. 20211001475852.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) 1. Mediante Resolución No. 210-1390 del 22-12-20, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-16271, respecto de la proponente OLMEDO TAMAYO ZULETA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2515385, que dicha resolución No está clara en su fecha de expedición de la resolución, puesto que no se especifica el año claramente de emisión de la resolución, luego puedo aducir que existe una indebida notificación, a lo cual solicito respetuosamente, se deje sin efectos todo el proceso del acto administrativo y se proceda a realizar el requerimiento nuevamente.

2. Me permito anotar que la plataforma de la Agencia Nacional de Minería en su plataforma tecnológica posee un link que ha sido diseñado por profesionales de la Ingeniería de sistemas para que en el módulo de información y atención al minero opere el sistema de notificaciones, así:

(…)

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el formulario respectivo del sitio web he digitado en múltiples ocasiones el código del expediente RJ3-16271, doy clic o doble clic en buscar y no aparece registrada notificación alguna para el correspondiente expediente, lo que indica no existir notificación del requerimiento del 26 de febrero de 2020, solo aparece la notificación del edicto de agosto, el siguiente es el pantallazo respectivo de la consulta realizada a la fecha de este documento.

(...)

A la fecha aún no aparece la notificación publicada en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería, ni la notificación del presente acto administrativo, indicando con ello la no operatividad de la plataforma y la violación al principio de celeridad y transparencia por parte de la herramienta tecnológica a disposición de los usuarios, violando el derecho a la igualdad según la Constitución Política Colombiana, que es norma de norma, ley de leyes y sobre la cual las leyes y procedimientos administrativos en el territorio Colombiano no deben de emitirse norma alguna que omita a nuestra CPC.

Las notificaciones en la página de la Agencia Nacional de Minería deben de aparecer en esta consulta, toda vez que para ello está diseñada la plataforma.

Según la Resolución 210-1390 del 22-12-20 se realizó un requerimiento para la propuesta de contrato de concesión RJ3-16271 Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Sin embargo, yo no tuve acceso a dicha notificación toda vez que en la plataforma no aparece dicho requerimiento, que, de haberse publicado, hubiere presentado la respuesta al mismo. Aunque para el año inmediatamente anterior mi salud estuvo afectada por enfermedad cardíaca generada por fallo por varios meses que dejó de funcionar el marcapaso que se me implantó para el recuperación de mi corazón, al igual que embolia y trombosis de otras venas especificadas y covid 19 que sufrí en el presente año, luego con estos eventos puedo demostrar que se hace complejo apropiarme de mis obligaciones, generado por la pandemia, que es una excepción a todas las leyes a nivel mundial, puesto que comprometió el derecho a la vida de los pobladores de nuestro planeta.

Si bien es cierto que se emitió decretos y normas que permitieran a la Autoridad minera para la extensión de los términos para las respuestas a los usuarios, el estado omitió las excepciones a los contribuyentes u obligados con el estado, existiendo una ley, decreto, norma, auto u otro documento que se emite con el incumplimiento de la Constitución Política Colombiana como es el Derecho a la Igualdad, el Derecho al Trabajo, el derecho al debido proceso entre otros.

Lo anterior corresponde a la razón por la cual no me fue posible subsanar el requerimiento en el término otorgado que está llevando a su Despacho a declarar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-16271 respecto del proponente OLMEDO TAMAYO ZULETA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2515385.

La Agencia Nacional de Minería al no poseer el 100 % Ciento por ciento de los titulares mineros publicados en la plataforma de notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, puede estar incurriendo en la violación al derecho a la igualdad, toda vez que existen titulares que se les está notificando en la plataforma, al consultar las placas es positivo el reporte y otros no aparecen en la generación del evento, cuando deberían aparecer todos en el reporte.

(...)

ARGUMENTOS

Fundamentados en los antecedentes que evidencian imprecisión e incumplimiento generado por la no aparición de la notificación en la plataforma de información y atención al minero, en el módulo de notificaciones, toda vez que la misma autoridad minera "Agencia Nacional de Minería" está generando imprecisión tanto en la Resolución en cuanto a la fecha de la Resolución 210-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1390 y en cuanto a la consulta de las notificaciones, que aún en el presente día al digitar el código del expediente RJ3-16271, no aparece notificación alguna en la plataforma de la ANM.

Podemos observar la fecha de la consulta y el resultado negativo sobre las notificaciones y la misma página de la ANM está generando confusión en los usuarios.

Es de anotar que los datos de contacto y notificación se encuentran registrados en el expediente de la propuesta que se encuentra físicamente en la ANM, ya se había recibido copia de la notificación en la dirección de correspondencia registrada, es extraño que no se cumpliera la notificación o requerimiento en la dirección y correos de correspondencia, ya que se habla de notificación electrónica, pero por parte de la ANM, dicho procedimiento no se está cumpliendo, más aún por la situación que genera la pandemia, debió de haberse notificado a los correos electrónicos de los usuarios las respectivas notificaciones, toda vez que hacer presencia física en la ANM para consultar la cartelera de notificaciones fue afectada por la misma situación de la crisis mundial.

No se justifica que la Agencia Nacional de Minería esté generando distractores en el proceso de notificación al usuario minero y más aún cuando en la profesión de un Ingeniero de Sistemas, cuando se elabora un software o desarrollo, "página web o desarrollo con base de datos", como procedimiento ético y tecnológico se le deben realizar las pruebas para la comprobación que el sistema opera adecuadamente, además la Autoridad Minera debe de actuar bajo los principios de moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, publicidad celeridad, transparencia e igualdad, lo cual no se está cumpliendo por parte de la respectiva Plataforma de la ANM, es así que se requiere una investigación al respecto para la comprobación tanto de los recursos invertidos en el diseño, como de la imprecisión generada por la misma autoridad.

En presentación realizada por usted Doctora Ana María González Borrero, Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, me permito dar testimonio que en dicha reunión con el presidente de la Agencia Nacional de Minería Dr. Juan Miguel Duran Prieto, se nos informó de su parte que la consulta de notificaciones está habilitada a través del módulo de la plataforma, digitando el código del expediente y dando clic en buscar, como se ha evidenciado en las imágenes registradas en este oficio, lo cual no se genera al realizar la digitación del expediente RJ3-

16271. Por tanto, la ANM tecnológica está generando trabas a sus usuarios al momento de consultar los expedientes lo que hace entrar en error y que se generen retraso o incumplimientos a los requerimientos de la Autoridad Minera.

(...)

Mi solicitud la realizo con fundamento en mi principio de buena fe para dar cumplimiento con el requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Minería, acudiendo al mejoramiento de la herramienta ANNA Minería para la actualización de mis datos.

PETICIÓN:

1. Revocar el artículo primero de la Resolución 210-1390 del 22-12-20, emitida por VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA de la Agencia Nacional de Minería, por ser contraria a la constitución y la ley, al no contar con una fecha clara en cuanto al año de expedición del citado acto administrativo.

Así mismo, por cuanto, el expediente RJ3-16271, no aparece el registro en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería, puesto que con ella se está incumpliendo o violando derechos constitucionales como el preámbulo de la Constitución Política Colombiana por el trabajo, justicia, igualdad toda vez que todos los titulares mineros no están en igualdad de condiciones puesto que unos se notifican por un medio y la ANM evidentemente tiene otro link para consulta de las notificaciones, habiendo una dualidad en la notificación imprecisa, también incumplimiento del Artículo 13, Artículo 209 por imparcialidad y publicidad incumplidas.

2. Como consecuencia de lo anterior, subsanar el requerimiento realizado mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 y manifestar mi aceptación del área susceptible de contratar de acuerdo a las siguientes celdas solicitadas:

(...)

3. Dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-16271 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1390 del 22 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que uno de los motivos de inconformidad se centra en que no tuvo acceso a la notificación del auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, argumentando que dicha información no reposa en la página web de la entidad.

En consideración a lo previa descrito y con el fin de entrar a resolver de fondo el presente recurso, es necesario establecer, que con respecto al trámite de notificación del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, éste se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta entidad, mediante Notificación por Estado No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

Punto Regional	Meses	Año	
Bogotá	Febrero	- Any -	Buscar

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
28/02/2020	RESOLUCIONES Y CONSTANCIAS EJECUTORIAS Artículo 01 del Decreto 0935 de 2013. FEBRERO 28 DE 2020. BOGOTÁ.	resoluciones_y_constancias_ejecutorias_articulo_01_del_decreto_0935_de_2013_febrero_28_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
28/02/2020	COMUNICACIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 AL 05 DE MARZO DE 2020	comunicacion_del_28_de_febrero_de_2020_al_05_de_marzo_de_2020.pdf	Bogotá
27/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-27 DE FEBRERO DE 2020 -	publicacion_dto_1073-27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	ESTADO 018 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 -	estado_018_de_27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	EDICTOS 27 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_27_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
26/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-26 DE DICIEMBRE DE 2020 -	publicacion_dto_1073-26_de_diciembre_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 -	estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	GRAM V-00008 PUBLICACION 26 DE FEBRERO DE 2020	gram-v-00008_publicacion_26_de_febrero_de_2020.pdf	Bogotá
25/02/2020	EDICTOS 25 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_25_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
24/02/2020	EDICTOS 24 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_24_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ... siguiente > Última >

Se constata que la placa No. **RJ3-16271**, se encuentra enlistada en Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, cuya captura de imagen se inserta a continuación:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 1 - de 183

EST-VCT-GIAM-017

ESTADO No. 017
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de febrero de 2020.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
-----------------	------------	---------	-------	------	-----------------------------

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EST-VCT-GIAM-53

134 / 183

66%

	RHB-08151				
	RHB-11101				
	RHB-08151				
	RHB-15061				
	RHB-15221				
	RHC-08011				
	RHC-08021				
	RHG-08061				
	RHM-13131				
	RHM-08191				
	RHM-08311				
	RHM-08021				
	RHM-12541				
	RHQ-08101				
	RHQ-16391				
	RHT-09021				
	RHT-12181				
	RHT-14441				
	RHU-09221				
	RH-12251				
	RUB-08341				
	RID-14561				
	RID-15562				
	RUE-15391				
	RIG-10311				
	RIJ-08031				
	RIM-08141				
	RJQ-08501				
	RJT-09221				
	RJT-16201				
	RIJ-16531				
	RJ3-16271				

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: M57-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2 Página - 183 - de 183

*Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.
**El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desliza hoy, 26 de febrero de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Con la anterior búsqueda realizada y las imágenes que se insertan, se ofrece certidumbre, de cara al recurrente, en el sentido que el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, se encuentra en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y se podía consultar desde el día siguiente al de la fecha del auto, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se puede verificar objetivamente que, en la WEB de la ANM, por cualquier persona, es que, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 y que la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-16271 figura en la lista de notificados.

Lo señalado para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, o se está resolviendo una oposición, ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, esta fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo, lo anterior, en ejercicio de lo establecido en la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, es propicio hacer ver al recurrente que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, una vez radican el trámite, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera, a través de los distintos medios a su disposición, y en esa medida atender en debida forma los requerimientos que se les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Quien tiene la carga de cumplir un requerimiento es el proponente, por lo que es preciso traer a colación, el concepto de "**cargas procesales**", ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así como la actividad de las partes resulta trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

La **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, resulta trascendente para entender la postura de la autoridad minera, al respecto:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala) (...).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00**, señalando frente a las cargas procesales:

"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...).

Que, respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "*(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Lo anterior, sirve para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RJ3-16271, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento al desconocimiento del Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, aduciendo una indebida notificación, toda vez que como se vio, ésta se realizó conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 sobre la materia, por cuanto la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término otorgado en el Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RJ3-16271, no dio cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces rechazar el trámite de la propuesta.

Ahora, se considera pertinente traer a colación que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, **el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119² de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)

² Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 ³	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 ⁴	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 ⁵	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 ⁶	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al **23 de julio de 2020**, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta con radicado No. 20211001304122, al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 21 de julio de 2021 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea.

Así las cosas, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…).”

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

Por todo lo expuesto y al no darse respuesta dentro del término por el proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono, se evidenció que la expedición de la Resolución No. 210-1390 del 22 de diciembre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que

³ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
⁴ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
⁵ Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020
⁶ Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1390 del 22 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RJ3-16271”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

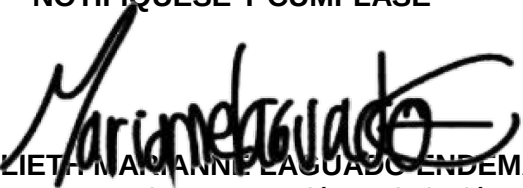
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **OLMEDO TAMAYO ZULETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2515385, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MAMANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT